

Agencia para la Reincorporación y la Normalización

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0066 DE 2020

(enero 25)

por la cual se establecen medidas transitorias para el reconocimiento de la Asignación Mensual en el marco del proceso de reincorporación y se dictan otras disposiciones.

El Director General de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial la que le confiere el artículo 2.3.2.4.1. del Decreto número 1081 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto número 1363 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto-ley 4138 de 2011, se creó la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas (ACR), como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Que mediante Decreto-ley 897 de 29 de mayo de 2017, *por el cual se modifica la estructura de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y se dictan otras disposiciones*, se modificó la denominación de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, por Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN).

Que el Presidente de la República en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2° del Acto Legislativo 01 de 2016, *por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, expidió el Decreto-ley 899 de 29 de mayo de 2017.

Que el Decreto-ley 899 de 2017 establece medidas, beneficios e instrumentos para la reincorporación económica y social, colectiva e individual de los exintegrantes de las Farc-EP acreditados por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, en materia de salud, protección social, proyectos productivos y de vivienda, así como la Asignación Única de Normalización, la Renta Básica, la Asignación Mensual y el acceso al sistema financiero, entre otras disposiciones.

Que el artículo 1° del Decreto número 1363 de 2018, adicionó el Capítulo 4, al Título 2, Parte 3 del Libro 2 del Decreto número 1081 de 2015, el cual en su artículo 2.3.2.4.1 establece que la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, mediante acto administrativo señalará las características y condiciones necesarias para el acceso a los beneficios económicos establecidos en el Decreto-ley 899 de 2017.

Que el artículo 284 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, modificó el inciso 2° del artículo 8° del Decreto-ley 899 de 2017, referente al beneficio de Asignación Mensual, así: “(...) *Una vez cumplidos los veinticuatro (24) meses anteriormente señalados, se otorgará una asignación mensual equivalente al 90% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, sujeta al cumplimiento de la ruta de reincorporación, la cual se compone de: Formación Académica, Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano, Acompañamiento Psicosocial, Generación de Ingresos, entre otros componentes que dispongan el Gobierno nacional...*”.

Que la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), en virtud de la facultad otorgada por el artículo 2.3.2.4.1 del Decreto número 1081 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto número 1363 de 2018, expidió la Resolución número 4309 de 24 de diciembre de 2019, *por la cual se establece la Ruta de Reincorporación*, en la cual se señalaron, entre otros aspectos, los requisitos para acceder al desembolso de los beneficios económicos establecidos en el Decreto-ley 899 de 2017.

Que el artículo 25 de la Resolución número 4309 de 2019, establece que de conformidad con el inciso 2° artículo 8° del Decreto-ley 899 de 2017 modificado por el artículo 284 de la Ley 1955 de 2019, se otorgará una Asignación Mensual equivalente al 90% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, siempre y cuando el beneficiario cumpla mensualmente con los acuerdos y actividades establecidas en la hoja de ruta definida en el artículo 7° de la presente resolución.

Que el artículo 27 de la Resolución número 4309 de 2019, estableció una fase de transición para el otorgamiento del beneficio de Asignación Mensual, desde el 1° de enero de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en la cual el acceso a este beneficio estará sujeto a la asistencia a actividades mensuales acordadas previamente con la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, registradas en el sistema de información, relacionadas al período de desembolso.

Que ante la identificación del nuevo virus COVID-19, desde el 7 de enero de 2020 se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud.

Que el día 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada uno, asimismo invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos, con casos esporádicos y aquellos

con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de Salud declaró que el brote de COVID-19 es una pandemia, e instó a los Estados a tomar acciones urgentes, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio. Que una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, es el distanciamiento social y aislamiento.

Que mediante la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró la Emergencia Sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos, la cual sería prorrogada mediante la Resolución número 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Resolución número 1462 de 25 de agosto de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020 y mediante Resolución número 2230 de 27 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, respectivamente.

Que de acuerdo con la OMS, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus (COVID-19), se transmite de persona a persona y puede desencadenar en una neumonía grave e incluso la muerte, siendo una de las principales medidas, recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, el distanciamiento social y aislamiento.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de este derecho fundamental, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que mediante Decreto número 457 expedido el 22 de marzo de 2020, el Gobierno nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del 25 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a. m.) el 13 de abril de 2020, con el fin de detener el contagio del virus COVID-19 y comprende restricciones a la movilidad de los ciudadanos dentro del territorio nacional con fines de salud pública.

Que el Gobierno nacional mediante Decreto número 531 de abril 8 de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 27 de abril de 2020.

Que el Gobierno nacional a través del Decreto número 593 del 24 de abril de 2020 impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, mediante el Decreto número 636 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (0:00 a. m.) del 11 de mayo de 2020 hasta las cero horas (0:00 a. m.) del 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19, medida que implica restricciones a la movilidad de los ciudadanos dentro del territorio nacional con fines de salud pública

Que mediante el Decreto número 689 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno nacional ordenó prorrogar la vigencia del Decreto número 636 del 6 de mayo de 2020, hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal virtud extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 p. m.) del día 31 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto número 749 del 28 de mayo de 2020, el Gobierno nacional ordenó “...*el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de junio de 2020, hasta las cero horas del día 1° de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19*”.

Que mediante Decreto número 990 expedido el 9 de julio de 2020, el Gobierno nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1° de agosto de 2020, con el fin de detener el contagio del virus COVID-19 y comprende restricciones a la movilidad de los ciudadanos dentro del territorio nacional con fines de salud pública.

Que mediante Decreto número 1076 expedido el 28 de julio de 2020, el Gobierno nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1° de septiembre de 2020, con el fin de detener el contagio del virus COVID-19 y comprende restricciones a la movilidad de los ciudadanos dentro del territorio nacional con fines de salud pública.

Que mediante el Decreto número 1168 del 25 de agosto de 2020, se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público y se decretó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, en el que entre otras, se prohíbe en todo el territorio nacional, eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de octubre de 2020.

Que mediante Decretos números 1297 de 29 de septiembre 2020, 1408 de 30 de octubre 2020 y 1550 de 28 de noviembre de 2020, respectivamente, se prorrogó la vigencia del Decreto número 1168 de 2020, ordenando el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable hasta las cero horas (00:00 a. m.) del 16 de enero de 2021.

Que mediante Decreto número 039 de enero 14 de 2021, se estableció en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, el Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que rige a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 16 de enero de 2021, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de marzo de 2021, y deroga los Decretos números 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre de 2020, y 1550 de 28 de noviembre de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional, ha prorrogado la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021, según lo establecido en la Resolución número 2230 de 27 de noviembre de 2020.

Que la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución número 385 de 2020 y sus prórrogas y ante las medidas dispuestas por el Gobierno nacional en el marco del aislamiento preventivo obligatorio y del aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, respectivamente, adoptó medidas transitorias para el otorgamiento de los beneficios económicos mensuales, para las personas en proceso de reincorporación, expidiendo en su momento las Resoluciones números 843 de 30 de marzo de 2020 y 1279 de 1° de septiembre de 2020, las cuales han permitido a la persona en reincorporación recibir el beneficio económico de Asignación Mensual previsto en el inciso 2 del artículo 8° del Decreto-ley 899 de 2017, de manera excepcional.

Que sumado a lo anterior, las Resoluciones números 843 y 1279 de 2020, respectivamente, contemplaban prorrogar la fase de transición establecida en el artículo 27 de la Resolución número 4309 de 2019, para efectos de facilitar la divulgación, planeación y definición de los acuerdos que comprenderán la hoja de ruta colectiva o individual, disponiendo dicha actividad hasta el 31 de enero de 2021.

Que la planeación participativa de las hojas de ruta exige el desarrollo de actividades previas de tipo pedagógico, y la aplicación de instrumentos de recolección de información para la actualización de las necesidades e intereses de las personas en reincorporación en cada uno de los componentes de la Ruta, así como la identificación de los integrantes de sus grupos familiares y necesidades específicas de acceso a la oferta social.

Que de igual manera, la planeación participativa de las hojas de ruta contempla la realización de actividades de carácter grupal, y requiere del desarrollo de varias sesiones de trabajo en los territorios donde se adelanta la reincorporación, para garantizar la pertinencia y viabilidad de los acuerdos y acciones que permitan avanzar en los componentes de la Ruta de Reincorporación social y económica.

Que con el propósito de evaluar la viabilidad de adelantar el proceso de planeación participativa de las hojas de ruta, y las actividades previas requeridas mediante el uso de nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones, durante de los meses de junio a agosto de 2020, la ARN aplicó a 10.995 personas en proceso de reincorporación una encuesta para conocer condiciones de conectividad y resultado de este ejercicio se pudo determinar que solo el 63% de las personas en proceso de reincorporación cuenta con acceso a internet, y de estos el 98% accede a través de un teléfono celular con datos limitados.

Que, en consecuencia, para brindar las mismas oportunidades de acceso a toda la población a los procesos pedagógicos, de levantamiento de información y de planeación participativa en condiciones de calidad y oportunidad, se requiere que estos se desarrollen principalmente de manera presencial.

Que el 76% de la población en proceso de reincorporación reside en municipios que al 30 de noviembre de 2020 son considerados de afectación alta y moderada por COVID-19 según datos del Ministerio de Salud y Protección Social,

Que la prolongación de las medidas de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable que actualmente rigen en el territorio nacional, limita el desarrollo de las actividades presenciales en territorio requeridas en las fases de formación pedagógica, levantamiento de información y planeación participativa de las hojas de ruta.

Que el Decreto número 2027 del 7 de diciembre de 2016 creó el Consejo Nacional de la Reincorporación (CNR), “como una instancia con la función de definir las actividades, establecer el cronograma y adelantar el seguimiento del proceso de reincorporación de los integrantes de las Farc-EP a la vida legal, en lo económico, lo social y lo político, según sus intereses, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, por lo anterior, se requiere concertar con dicha instancia, las actividades para la formulación de las hojas de ruta de reincorporación, especialmente para aquellas personas que se encuentran adelantando su proceso de reincorporación, en los antiguos Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación.

Que la Corte Constitucional, Sala Plena, en la Sentencia C-694 del 11 de noviembre de 2015, enfatizó que “[...] una de las funciones más importantes de los procesos de justicia transicional es la prevención especial positiva, alcanzada mediante una resocialización que se logra con la reintegración seria de los actores armados. Para cumplir con ese fin, deben brindarse los presupuestos materiales para la reincorporación social y económica

a la vida civil”. En este sentido el objetivo de las medidas económicas en el proceso de reincorporación es proporcionar apoyos económicos para la estabilización y cumplimiento de la Política de Paz con Legalidad.

Que el acceso al beneficio económico de Asignación Mensual, exige el cumplimiento de unos compromisos y actividades, cuya observancia puede verse afectada ante las medidas adoptadas por el Gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitaria, el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación gradual de la economía, de manera que, continuar brindando de forma excepcional el beneficio de Asignación Mensual, contribuye a la fidelización y arraigo de las personas en el Proceso de Reincorporación y logra mantener la confianza con la institucionalidad.

Que la situación originada por la pandemia y la emergencia sanitaria decretada requiere un proceso de reactivación y responde a realidades territoriales, lo que sugiere adoptar medidas transitorias para que las personas que continúen cumpliendo con su ruta de reincorporación puedan acceder al beneficio económico de Asignación Mensual.

Que en virtud de lo anterior, se considera necesario establecer unas medidas transitorias para que las personas que han venido cumpliendo con su proceso de reincorporación puedan continuar accediendo al beneficio económico de Asignación Mensual en medio de la emergencia sanitaria y las medidas de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto.* El presente acto administrativo tiene por objeto establecer medidas transitorias para que las personas del proceso de reincorporación puedan acceder de forma excepcional al beneficio de Asignación Mensual, conforme las disposiciones aquí establecidas.

CAPÍTULO II

Disposiciones Específicas

Artículo 2°. *Otorgamiento excepcional del beneficio económico de asignación mensual.* La persona en proceso de reincorporación recibirá el beneficio económico de Asignación Mensual previsto en el artículo 25 de la Resolución número 4309 de 2019, de forma excepcional bajo las siguientes condiciones:

1. Contar con la aplicación del Registro Nacional de Reincorporación y
2. Haber asistido a una actividad, presencial o no presencial de acuerdo a las siguientes consideraciones:
 - a) Registrar una asistencia durante los meses de noviembre o diciembre de 2020, para el desembolso en los meses de febrero y marzo de 2021.
 - b) Registrar una asistencia durante los meses de enero o febrero de 2021, para el desembolso en los meses de abril y mayo de 2021.
 - c) Registrar una asistencia durante los meses de marzo o abril de 2021, para el desembolso en el mes de junio de 2021.
 - d) Registrar una asistencia durante los meses de abril o mayo de 2021, para el desembolso en el mes de julio de 2021.

La suma a desembolsar corresponderá al valor determinado en la liquidación de conformidad con la Resolución número 4309 de 2019.

Parágrafo. Las medidas dispuestas en el presente artículo no aplicarán para las personas que se encuentren bajo la circunstancia prevista en el parágrafo 1° del artículo 25 de la Resolución número 4309 de 2019.

Artículo 3°. *Prórroga de la fase de transición.* Prorrogar la fase de transición establecida en el artículo 27 de la Resolución número 4309 de 2019, prorrogada en las Resoluciones números 0843 de marzo 30 de 2020 y 1279 de 1° de septiembre de 2020, hasta el 31 de julio de 2021, para efectos de facilitar la divulgación y definición de los acuerdos que comprenderán la Hoja de Ruta.

Artículo 4°. *Desembolso.* El desembolso de la Asignación Mensual durante el periodo de otorgamiento excepcional dispuesto en la presente resolución estará sujeto a su aprobación, a los procedimientos administrativos establecidos por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), y las disposiciones establecidas en el Título V de la Resolución número 4309 de 2019.

CAPÍTULO III

Disposiciones Finales

Artículo 5°. *Contacto durante la contingencia.* Las personas en proceso de reincorporación deberán mantener contacto con la Entidad a través de los diferentes medios y canales institucionales dispuestos para tal fin atendiendo el marco de excepcionalidad regulado en la presente resolución.

Artículo 6°. *Aplicación transitoria.* Las disposiciones establecidas en la presente resolución se aplicarán de forma transitoria a las consagradas en la Resolución número 4309 de 2019.

Parágrafo. Estas medidas podrán ser revisadas o suspendidas de acuerdo a las disposiciones que en el marco de la contingencia generada por el COVID-19, imparta el Gobierno nacional.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2021.

El Director General,

Andrés Felipe Stapper Segrera.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 13152421. 28-I-2021. Valor \$404.300.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”

Agencia Nacional de Tierras

RESOLUCIONES CONJUNTAS

RESOLUCIÓN CONJUNTA IGAC NÚMERO 1071
ANT NÚMERO 10 DE 2020

(diciembre 21)

por medio de la cual se ordena el inicio de la actualización de la formación del catastro de la zona rural del municipio de Ciénaga departamento del Magdalena.

La Directora General de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Directora General del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC), en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las otorgadas por el artículo 3° de la Ley 14 de 1983, el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 1 del artículo 77 y, el artículo 98 de la Resolución número 70 de 2011 del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC), los artículos 79 y 80 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto número 148 de 2020, los numerales 2 y 5 del artículo 4° y el numeral 15 del artículo 11 del Decreto-ley 2363 de 2015, y los artículos 3° y 5° de la Resolución número 740 de 2017 de la Agencia Nacional de Tierras (ANT) modificada por la Resolución número 12096 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que “las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)”.

Que, en desarrollo del citado precepto constitucional, el artículo 6° de la Ley 489 de 1998, determina como uno de los principios de la función administrativa el de coordinación y colaboración, y en virtud de este, “las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares”.

Que el artículo 3° de la Ley 14 de 1983, establece que corresponde a las autoridades catastrales, hoy gestores catastrales, la obligación de formar los catastros o actualizarlos buscando la correcta identificación jurídica, física, económica, y fiscal de los predios.

Que el inciso primero del artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, determina que: “Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional”.

Que los numerales 2, 5 y 6 del artículo 4° del Decreto-ley 2363 de 2015, mediante el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras prevén que las funciones de la entidad son: (...) 2. Ejecutar procesos de coordinación para articular e integrar las acciones de la Agencia con las autoridades catastrales, la Superintendencia de Notariado y Registro, y otras entidades y autoridades públicas, comunitarias o privadas de acuerdo con las políticas y directrices fijadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (...) 5. Apoyar la identificación física y jurídica de las tierras, en conjunto con la autoridad catastral, para la construcción del catastro multipropósito. 6. Validar los levantamientos prediales que no sean elaborados por la Agencia, siempre que sean coherentes con la nueva metodología de levantamiento predial del catastro multipropósito (...)”.

Que en igual sentido el numeral 15 del artículo 11 del decreto en cita, al referirse a las funciones del director de la Agencia Nacional de Tierras, señala: Ordenar los gastos, expedir los actos y celebrar los convenios y contratos con personas naturales o jurídicas, así como con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, necesarios para el cumplimiento del objeto y funciones de la Agencia.

Que, a su vez, el numeral 3 del artículo 16 de la norma en comento, dispone, entre las funciones de la Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad, la siguiente: “3. Impartir directrices para la elaboración de los Planes de Ordenamiento

Social de la Propiedad, en zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, donde aún no se haya implementado el catastro multipropósito, y someterlos a la aprobación del Director General de la Agencia. Para casos de levantamiento predial por barrido deberá ser coherente con la metodología de levantamiento predial de catastro multipropósito”.

Que el Decreto-ley 902 de 2017, señala en su artículo 62: “Integración con Catastro Multipropósito. Se integrará a la implementación de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, la operación del catastro multipropósito” (...) La información física que se levante en campo por la Agencia Nacional de Tierras, en su calidad de gestora catastral, deberá atender los términos y condiciones que la Autoridad Reguladora Catastral señale para la incorporación de los levantamientos al Sistema Único Catastral, la cual tendrá valor probatorio dentro del proceso”.

Que el artículo 63 del Decreto-ley 902 de 2017, establece, entre otros asuntos, que cuando la Agencia Nacional de Tierras (ANT) en desarrollo del barrido predial advierta diferencias en los linderos y/o área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en las bases de datos y/o registro público de la propiedad, solicitará la rectificación administrativa de dicha información catastral.

Que el levantamiento predial realizado por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) se entenderá como prueba suficiente para el trámite de rectificación administrativa.

Que el parágrafo 63 del Decreto-ley 902 de 2017, le otorga la facultad a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para promover la suscripción de actas de colindancias tendientes a corregir diferencias de áreas y linderos con fines registrales y catastrales.

Que el artículo 3° de la Resolución número 740 de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), modificado por el artículo 4° de la Resolución número 12096 de 2019 de la misma entidad, define tres fases en la elaboración de los planes de Ordenamiento Social de la Propiedad: la formulación, la implementación y la evaluación y mantenimiento.

Que el artículo 5° de la Resolución número 740 de 2017 de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), establece que una de las actividades a desarrollar dentro de las etapas de formulación, implementación y evaluación y mantenimiento de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, es el barrido predial.

Que igualmente el artículo citado, define el barrido predial como: “(...) la visita a la totalidad de los predios rurales, ubicados en la zona localizada con el fin de realizar el levantamiento de la información física, jurídica y social, actividad que se realizará atendiendo la metodología de catastro multipropósito”.

Que el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, establece, entre otros asuntos, que la gestión catastral es un servicio público que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, y reconoce al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) como la máxima autoridad catastral, y como gestor catastral por excepción, en ausencia de gestores catastrales habilitados.

Que el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019, le atribuye a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) la calidad de Gestor Catastral especial, en los siguientes términos: “La Agencia Nacional de Tierras (ANT) en su calidad de gestor catastral, de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), levantará los componentes físico y jurídico de catastro, necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad o los asociados al desarrollo de proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) incorporará la información levantada en el suelo rural de su competencia y alimentará con dicha información el sistema de información que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) defina para tal efecto. Para el levantamiento de los demás componentes, así como la información correspondiente al suelo urbano, el gestor catastral o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) deberán coordinar con la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para completar la intervención integral catastral. En este caso se procurará el levantamiento de la información en campo con un único operador catastral. La Agencia Nacional de Tierras (ANT) no tendrá a su cargo la conservación catastral”.

Que el artículo 2.2.2.2.2 del Decreto número 148 de 2020, por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley 1955 de 2019 y se modifica parcialmente el Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1170 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística, define que la gestión catastral, comprende los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos de enfoque multipropósito.

Así mismo se define en el literal b) del mismo artículo: “Proceso de actualización catastral. Conjunto de actividades destinadas a identificar, incorporar o rectificar los cambios o inconsistencias en la información catastral durante un periodo determinado. Para la actualización catastral podrán emplearse mecanismos diferenciados de intervención en el territorio, tales como métodos directos, indirectos, declarativos y colaborativos, así como el uso e integración de diferentes fuentes de información que den cuenta de los cambios entre la base catastral y la realidad de los inmuebles. En ningún caso, para